REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 11 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180048400	Ejecutivo	Corporacion Regional De Los Vales Del Sinu Y Del San Jorge - Cvs	Compania Aseguradora De Fianza Confianza. Union Temporal Del Norte- Clinica General Del Norte	10/06/2019	Auto Decreta - Niega Mandamiento De Pago
23001333300220180026100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Fernando Rossi Hernandez	Comicion Nacional De Servicio Civil-Cnsc	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180020400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Fernando Arcia Escobar	Instituto Penitenciario Inpec	10/06/2019	Auto Decide - Admitir Llamamiento En Garantía
23001333300220180057300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adriana Katerine Narvaez Paternina	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180058700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcira De Jesus Alvarez De Julio	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda

En la fecha martes, 11 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automatica por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

9f81bc81f-69a4-43ff-8077-4fc880b31489

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 11 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180061300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Miguel Soto Peña	Municipio De San Andres De Sotavento	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales
23001333300220140025800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amaury Alberto Almanza Vidal	Municipio Cienaga De Oro	10/06/2019	Auto Decide - Decide Aceptar Desistimiento Del Recurso De Apelacion Contra Sentencia De Fecha 22 De Abrill De 2019. Ordena Expedir Copias Autenticas De La Referida Sentencia
23001333300220170037700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amelia Isabel Perez Lopez	Ese Camu De Chima	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180048500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Annika Mendoza Nuñez	Ese Camu De Momil	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales

En la fecha martes, 11 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal de un día en la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Codigo de Verificacion

981bc81f-69a4-43ff-8077-4fc880b31469

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 11 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180052400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arturo Jose Rodriguez Rodriguez	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180025000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Bolive Francisco Fajardo Garces	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales
23001333300220170018700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dilsa Del Socorro Marquez De Jimenez	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	10/06/2019	Auto Decide - Adicionar Sentencia
23001333300220180032900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eduard Yadir Pubence Meneses	Ministerio De Defensa Polica Nacional	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales
23001333300220180035800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Edwar Dionisio Cogollo Cogollo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda

En la fecha martes, 11 de junio de 2019, se fija el presente estado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho

Generado de forma automatica por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

981bc81f-69a4-43ff-

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 11 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180053400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Emilda Marchena Vides	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180040100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gomezcaseres Lopez Alcides Antonio	Nacion-Ministerio De Educacion-Fomag	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180034700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime Rafael Salgado Otero	Municipio De Valencia - Cordoba	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales
23001333300220180043100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marcedia Esther Padron Acosta	Municipio De Monteria - Cordoba	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales
23001333300220180027900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Margoth Olivares De Alba	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones)	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda

En la fecha martes, 11 de junio de 2019, se fija el presente estado por el termino legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral de despacho.

Generado de forma automatica por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Codigo de verificacion

981bc81f-69a4-43ff-8077-4fc880b31469

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 50 De Martes. 11 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180040200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Auxiliadora Oviedo Ramirez	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220180023200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rigoberto Antonio Castellanos Noriega	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	10/06/2019	Auto Requiere - Se Require A La Parte Demandante Que Consige Los Gastos Procesales
23001333300220170029000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ruth Guzman Aguirre	Unidad De Gestion Pensional Y Parafiscal - Ugpp	10/06/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180032200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vilma Del Carmen Rhenals Morelo	Unidad De Pensiones Y Parafiscales (Ugpp)	10/06/2019	Auto Decide - Tengase Por Desistida La Demanda
23001333300220170057600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wislandia Correa Velasco	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	10/06/2019	Auto Ordena - Correr Traslado Del Desistimeinto Presentado Por La Parte Demandante

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 11 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Codigo de Verificacion

981bc81f-69a4-43ff-8077-4fc380b31469

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 50 De Martes, 11 De Junio De 2019

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190018400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Libardo Manuel Quiroz Arroyo	Nacion - Fiscalia General De La Nacion - Rama Judicial Del Poder Publico	10/06/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220190000300	Tutela	Yesica Maria Carrillo Vertel	La Nueva Eps	10/06/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 11 de junio de 2019, se fija el presente estado por el término legal al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

981bc81f-69a4-43ff-8077-4fc880c31469

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00184, Montería, lunes diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 08 de abril de 2019, constante de un (1) cuaderno con 255 folios y tres (3) copias de traslado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002. 2019-00184.
Demandante: Libardo Manuel Quiroz Arroyo.
Demandado: Nación – Rama Judicial.

El señor Libardo Manuel Quiroz Arroyo presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Rama Judicial o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de $30.000.oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.

7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. Reconózcasele personería al Doctor Fernando Enrique Bohórquez Taboada, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria. 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2018-00484. Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor juez, informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina Judicial. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 002 2018-00484
Demandante: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS
Demandado: ASEGURADORA CONFIANZA S.A y UNION TEMPORAL ECO 2014

La CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS. presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la ASEGURADORA CONFIANZA S.A Y UNION TEMPORAL ECO 2014, solicitando se libre mandamiento de pago: 1) Por la suma de $616.740.200 que corresponden a la resiembra de 132,6 hectáreas que presentaron un alto grado de mortalidad en el proceso de reparación dentro del contrato 063 de 2014 y en la transacción de fecha 13 de marzo de 2018 y el cual fue incumplido por el contratista Unión Temporal ECO 2014. 2) Por el pago de intereses moratorios causados desde el dia 14 de septiembre de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectué el pago total de la obligación. 3) Como obligación de hacer, se ordene a la UNIÓN TEMPORAL ECO 2014 y/o la ASEGURADORA LA CONFIANZA SA, realizar la resiembra de las 132,6 hectáreas faltantes dentario de las obligaciones contraídas en el contrato No 063 de 2014, cuyo objeto fue la ejecución del proyecto de rehabilitación ecológica participativa en 2000 hectáreas de aptitud ambiental y forestal de la cuenta alta del rio Sinú en los Municipio de Tierralta y Valencia y en clausula 4ª del contrato de transacción de fecha 13 de marzo de 2018. 4) costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el articulo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"**TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

Por eso cuando se habla de documentos que prestan mérito ejecutivo, generalmente de ***títulos ejecutivos***, se está haciendo referencia a que dichos documentos bastan para iniciar una acción judicial o coactiva de cobro con la finalidad de exigir el pago del crédito a favor de un acreedor que se haya constituido o declarado en ellos.

Debe aclararse que el mérito ejecutivo es una cualidad propia de los títulos ejecutivos que les otorga la Ley, y esto implica considerar que salvo que la Ley lo diga, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que recoja una obligación clara, expresa y exigible.

Quiere decir lo anterior, que la ley es la que define qué documentos tienen mérito ejecutivo, es decir, qué documentos pueden cobrarse y cuáles son los requisitos y presupuestos indispensables para su cobro.

Ahora la doctrina y la ley procesal ha señalado que las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo, señalando que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en los documentos que contiene la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" **sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones;** por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "**Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**". Así mismo, el documento debe ser claro para que una obligación contractual sea ejecutable, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, es decir que el documento que se aduce no debe llevar a duda de la obligación a cargo del deudor demandado,

En el presente asunto, se demanda el pago de las suma mencionadas, que presuntamente la ASEGURADORA CONFIANZA S.A y UNION TEMPORAL ECO 2014 le adeuda a la CAR CVS por concepto de la obligación contendida, en el contrato de transacción celebrada entre ellos el dia 13 de marzo de 2018 y el cual fue incumplido por el contratista Unión temporal ECO 2014. Así también, la obligación de hacer de realizar la resiembra de las 132,6 hectáreas faltantes dentro de las obligaciones contraidas en el contrato No 063 de 2014, cuyo objeto fue la ejecución del proyecto de rehabilitación ecológica participativa en 2000 hectáreas de aptitud ambiental y forestal de la cuenta alta del Rio Sinú en los Municipio de Tierralta y Valencia y en clausula 4ª del contrato de transacción de fecha 13 de marzo de 2018.

Como titulo ejecutivo complejo se aporta con la demanda copia original del contrato de transacción fechado 13 de marzo de 2018. suscrito entre la CAR CVS y la Unión Temporal ECO 2014 (fs 7 y8): fotocopia autenticada de la resolución N 23843 del 19 de octubre de 2017 a través de la cual se declaró el incumplimiento del contrato 063 de 2014 y sanciono a la Union Temporal ECO 2014 por la suma de $616.740.200 por perjuicios y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento (fs 17 a 36); póliza de garantia de cumplimiento del contrato 063 otorgada por Aseguradora Confianza SA (fs 41 a 54); resolución número 0-1146 de 2015 expedida por la CAR CVS a través de la cual se aprueba póliza de garantia (fs 54 reverso y 55): y fotocopia autenticada del contrato de obra 063 del 30 de diciembre de 2014 (fs 60 a 66).

Examinados en conjunto los documentos aportados como titulo de ejecución. se observa la imposibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por las razones que a continuación se exponen:

1) El demandante solicita se libre el mandamiento de pago por las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción de fecha 13 de marzo de 2018. suscrito entre la CAR CVS y la representante legal de la UT ECO 2014. Al remitirnos al contrato de transacción en mención observamos que en ese documento se acordó lo siguiente: "...*SEGUNDO. Que el CONTRATISTA. reconoce que se presentó un alto grado de mortalidad en las ultimas plantaciones sembradas dentro del plazo de ejecución del contrato 063 de 2014. imputables a este y que con el procedimiento administrativo sancionatorio se le conmino a la resiembra de las mismas quedando faltantes aun por resembrar de 132.6 hectáreas TERCERO: Las partes acuerdan que el valor de las hectáreas que se murieron y que no han sido objeto de resiembra. es aproximadamente se seiscientos dieciséis millones setecientos cuarenta mil doscientos pesos moneda legal colombiana ($616.740.200). CUARTO. Que en aras de poder proceder a la liquidación del contrato y restaurar las hectáreas que presentaron una alto grado de mortalidad. el contratista se compromete con su propio costo y autonomía. a que en el plazo máximo de seis meses contados a partir del presente contrato de transaccion. se realizará la resiembra de las 132 hectáreas faltantes. QUINTO....SEXTO. Que una vez e contratista ejecute las hectáreas de resiembra . y la CVS las reciba a satisfacción. las partes quedan a paz y salvo por todo concepto relacionado con la celebración y ejecución del contrato No 063 de 2014 y con esta transacción: y la CVS tomará las medidas a culminar el trámite administrativo sancionatorio. ....OCTAVO. Las partes acuerdan liquidar el contrato de obra No 063 de 2014 una vez cumplidos los compromisos establecidos en el presente acuerdo de transacción...*".

Como se *sabe de* conformidad con el artículo 2469 del Código Civil. la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Asimismo. al tenor de lo dispuesto en el art. 2484 del Código Civil. la transacción no surte efectos sino entre los contratantes.

De otro lado. la Ley 80 de 1993 autoriza la celebración de los contratos estatales. generadores de obligaciones. previstos en el derecho privado o en la ley. derivados de la autonomia de la voluntad (art. 32). Entre dichos contratos se encuentra incluido el de transacción.

En el presente asunto, la parte demandante solicita se tenga como titulo de ejecución el contrato de transacción del 13 de marzo de 2018 (f .2). No obstante el despacho observa que dicha transacción. primero. no fue suscrita por la ASEGURADORA LA CONFIANZA SA. la cual es demandada en este proceso. y, segundo, apegándonos al tenor literal de la misma, en modo alguno se dice que la UNION TEMPORAL ECO 2014 pagaria a la CVS la suma de $616.740.200. Lo que sí se acordó fue que el valor de las *132.6 hectáreas de* árboles que sufrieron mortalidad fue ese y que la UT ECO 2014 los volveria a sembrar en un plazo de seis meses. bajo su costo y autonomia. Que una vez realizado esto se procederia a liquidar el contrato 063 de 2014.

2) Si nos apartamos de la transacción del 13 de marzo de 2018 como titulo de ejecución como lo invoca el demandante. y nos remitimos al contrato estatal número 063 de 2014. tampoco podríamos librar mandamiento de pago por cuanto dicho contrato no ha sido liquidado. por lo tanto no existe el acta de liquidación del mismo.

3) Y si por ultimo examinamos el contenido de la Resolución Número 2-3843 del 19 de octubre de 2017. a través de la cual se declaró el incumplimiento del contrato 063 de 2014. se declaró la ocurrencia del siniestro y se ordenó a la UT ECO 2014. al pago de los perjuicios causados por dicho incumplimiento en la suma de $616.740.200, tampoco es posible librar mandamiento de pago teniendo como título esta resolución. por cuanto la misma fue objeto de recurso de reposición y no existe evidencia de que el mismo se hubiese resuelto. por lo tanto no se encuentra en firme.

En consecuencia. se negará el mandamiento de pago solicitado. por no existir claridad entre las pretensiones y los documentos aportados al titulo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Monteria.

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de esta decision.

2. Tengase a doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO. como apoderado de la demandante. en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link
La secretaria
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23.001.33.33.002.2018.00204
Demandante: Luis Fernando Arcila Escobar y Otros
Demandados: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Se procede a decidir el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

El Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento[1].

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos y se allegó certificado de existencia y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros[2] y copia de las pólizas N° 1006097 de fecha 20 de diciembre de 2013[3], 1006350 de fecha 28 de noviembre de 2014[4] y 1006347 de fecha 30 de diciembre de 2014[5]; el Despacho lo admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería a la doctora Sandra Marcela Coley Rojas, Ana Belén Fonseca Oyuela y Eduardo Antonio Villera Toledo para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, de la Nación-Ministerio de Justicia y de Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Conceder diez (10) días al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para que aporte una (1) copia de ésta providencia, de la demanda y de su contestación, con sus respectivos anexos.

TERCERO: Notificar personalmente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificado el presente auto, correr traslado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros por el término de quince (15) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Sandra Marcela Coley Rojas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.832.041 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.393 para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

---

[1] Auto de 21 de julio de 2016 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado Nº 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557), Actor: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Municipio de Sopó.

[2] Folios 297 a 299.

[3] Folios 293 a 295.

[4] Folio 296.

[5] Folios 291 a 292.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Ana Belén Fonseca Oyuela identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.536.090 y portadora de la tarjeta profesional N° 78.248 para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Justicia y de Derecho, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Eduardo Antonio Villera Toledo identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la tarjeta profesional N° 167.537 para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/43

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00401
Demandante:	Alcides Antonio Gomezcaceres López
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00573
Demandante:	Adriana Katerine Narvaez Paternina
Demandado:	pNación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que *lo cumpla dentro de* los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00279
Demandante:	Margoth Olivares de Alba
Demandado:	Colpensiones

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Monteria, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00261
Demandante:	Jose Fernando Rossi Hernández
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2017.00377
Demandante:	Amelia Isabel Pérez López
Demandado:	E.S.E. Camu de Chimá

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha primero (01) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00534
Demandante:	Emilda Marheda Vides
Demandado:	Nación- Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería. 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00587
Demandante:	Alcira de Jesús Álvarez Julio
Demandado:	Nación- Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00524
Demandante:	Arturo José Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Municipio de Montería Cordoba – Comisión Nacional de Servicio Civil.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha treinta (30) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00402
Demandante:	María Auxiliadora Oviedo de Ramírez
Demandado:	Unidad Administradora de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00322
Demandante:	Vilma del Carmen Rhenals Morelo
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha seis (06) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se *hubiese realizado* el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería. 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha de veinte (20) septiembre del año dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00232
Demandante: Rigoberto Antonio Castellanos Noriega
Demandado: Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de veinte (20) septiembre del año dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) septiembre del año dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha ocho (08) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00250
Demandante: Bovile Francisco Fajardo Garcés
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho (08) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de ocho (08) noviembre del año dos mil dieciocho (2018), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dos (02) mayo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00329
Demandante: Eduard Yadir Pabuence Meneses
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policia Nacional

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dos (02) mayo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos (02) mayo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintinueve (29) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00347
Demandante: Jaime Rafael Salgado otero y Otros
Demandado: Municipio de Valencia

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintinueve (29) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de veintinueve (29) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Monteria, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00613
Demandante: Alfredo Miguel Soto Peña
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diez (10) abril del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00431
Demandante: Marcedia Esther padrón Acosta
Demandado: Municipio de Monteria

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diez (10) abril del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 dias señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) abril del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2018- 00485
Demandante: Anaika Lucia Mendoza Nuñez
Demandado: E.S.E. Camu de Momil.

AUTO

En vista de la nota secretarial, y toda vez que a la fecha el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), se concederá el término de 15 días señalado en el artículo 178 del CPACA, para que se proceda en tal sentido.

Se le indica al demandante que de no proceder con la orden dada, se decretará el desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica para sus intereses con las pretensiones de esta demanda.

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que un término no mayor a quince (15) días, de ser notificada esta decisión, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) marzo del año dos mil diecinueve (2019), según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez vencido el término otorgado, regrese el asunto al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71
La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente Nº:	23.001.33.33.002.2018.00358
Demandante:	Edwar Dionisio Cogollo Cogollo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Se advierte que el demandante no cumplió con la carga impuesta mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del 2019 donde se requería para que procediera en tal sentido, concediéndosele el termino de 15 días de que tarta el artículo 178 del CPACA, sin que hasta la fecha cumpliera con la carga procesal impuesta.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se tendrá por desistida la demanda.

[1] ARTICULO 178. *Desistimiento tácito*. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se

RESUELVE

1. Téngase por Desistida la demanda.
2. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

---

promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que *lo cumpla dentro* de los (15) días siguientes. So pena de operar y decretar el desistimiento tácito.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2017-00576-00**
DEMANDANTE	**WISLANDIA CORREA VELASCO**
DEMANDADO	**NICIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCOALES DEL MAGISTERIO.**
ASUNTO	**TRASLADO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demándate el día once (11) de marzo del 2019, visible a folio 76 del expediente.

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante apoderada la señora **WILSANDIA CORRERA VELASCO** presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la del Acto ficto configurado el día 27 julio de 2017 frente a la petición presentada el dia 27 de abril de 2017.

1.2. Admitida la demanda a través de auto del veinticinco (25) de enero de 2018, se notificó en legal forma (Fl.53-54) corriendo traslado de la misma a la parte accionada y al Ministerio Público.

1.3. El 14 de noviembre de 2018 la parte demanda presenta contestación a la demanda.

1.4 El once (11) de marzo del 2019 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud visible a folio 76 del expediente, donde **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Previo a resolver, se precisa indicar que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir según poder visible a folio 17 del expediente.

2.2. Señala el artículo 314 del Código General del Proceso por remisión del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que:

"Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

2.3 Sobre el mismo tema el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso indica:

> "Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.
>
> ...
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Bajo ese marco normativo, se puede concluir por el despacho, que antes de realizar cualquier pronunciamiento de fondo acerca de la solicitud elevada, y a efectos de no condenar en costas y agencias en derecho a la parte actora en virtud del desistimiento presentado, se debe correr traslado a la parte demandada, para lo que estime pertinente.

Con base en esos argumentos se ordenara correr traslado a los demás sujetos procesales vinculadas al presente asunto, de la solicitud de desistimiento realizada por el apoderado de la parte demandante.

3. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

3.1. CÓRRASE traslado por el término de **TRES (3) DÍAS**, a la parte accionada, de la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la parte actora, de conformidad y para los efectos del numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso.

3.2 Vencido el término anterior, devuélvase el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00187
Demandante: Dilsa del Socorro Márquez de Jiménez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Se procede a decidir la aclaración, adición y complementación de la sentencia de fecha 17 de julio de 2018 solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ADICIÓN

El apoderado de la señora Dilsa del Socorro Márquez de Jiménez solicita la adición de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019. Sostuvo que no hubo pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria consistente en reliquidar la pensión de sobrevivientes de la forma más favorable teniendo en cuenta la asignación básica y la bonificación por servicios[1] devengada por el señor Salvador Segundo Jiménez Solis durante los últimos diez años de servicio, lo que arroja un monto superior al reconocido.

2. DECISIÓN

El artículo 287 del C.P.A.C.A señala:

> *"**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

[1] Consagradas en el Decreto 1158 de 1994.

La señora Dilsa del Socorro Márquez de Jiménez pretende que se le reliquide la pensión de sobrvivientes como lo establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el señor Salvador Segundo Jiménez Solis durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión de jubilación, incluyendo la asignación básica mensual y la bonificación por servicios prestados consagradas en el Decreto 1158 de 1994; sin embargo, se advierte que éstas normas no son aplicables al caso concreto.

Habiendo analizado las pruebas aportadas, el Despacho no determinó la existencia de un régimen más favorable, razón por la que adicionará el numeral 1° de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, negando la pretensión subsidiaria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Adicionar el numeral 1° de la sentencia de fecha 2 de abril de 2019, el cual quedará así:

> *"Declarar probadas las excepciones denominadas "Legalidad de los actos administrativos demandados", "Deber de aplicación del precedente preferente emanado de nuestra honorable Corte Constitucional", y "Buena fe"; en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda,* ***incliuyendo la subsidiaria****".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, lunes diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
PROCESO No.	**23-001-33-33-002-2019- 00003**
INCIDENTISTA	**Yesica María Carrillo Vertel**
INCIDENTADOS	**Claudia Elena Morelos Ruíz Y Fernando Alonso Echevarría Diez**
ASUNTO	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

VALORACIONES PREVIAS

Mediante providencia del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por este despacho Judicial, se decidió sancionar por desacato a la señora Claudia Elena Morelos Ruíz y al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, Gerente Zonal de la Nueva E.P.S. y Representante Legal Regional Noroccidental de la Nueva E.P.S., respectivamente, con multa de (01) salario mínimo mensual legal vigente.

1.1 El despacho concedió el grado Jurisdiccional de Consulta y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio del Magistrado ponente Dr. Pedro Olivella Solano, dispuso mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), CONFIRMAR la providencia de fecha (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

b. **EJECUTORIADO** el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA - CÒRDOBA.

Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria, **CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Montería, lunes diez (10) junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23–001-33–33–002–2014-00258
Demandante: Amaury Almanza Vidal
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Se procede a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón José Mendoza Espinosa, en calidad de apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del día 22 de abril de 2019 que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda; así mismo se procede a decidir sobre la expedición de copias auténticas de la sentencia que desató el fondo del asunto, solicitadas por el apoderado del demandante, visible a folio (303).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida por este juzgado de fecha 22 de abril de 2019, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

2. Expídanse a costas de la parte demandante, 2 juegos de copias auténticas de la sentencia de fecha 22 de abril de 2019 proferida por este despacho judicial, con su respectiva constancia de haber quedado ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÈREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 11 de junio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería. Diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver acerca de las excepciones de mérito formuladas. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÌA

Montería, diez (10) de junio dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
PROCESO No	**23-001-33-31-002-2017-00290**
DEMANDANTE	**RUTH GUZMAN AGUIRRE**
DEMANDADO	**UGPP**
ASUNTO	**FIJA FECHA**

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 9 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago contra de la entidad demandada,

1.2 . Notificado la parte demandada, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado secretarial.

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 9.0 a.m del próximo 28 de junio de 2019 para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, JUNIO 11 de 2019 El anterior auto fue notificado por ESTADO **ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link

http://www.ramajudicial.gov.co/web-juzgado-02-administrativo-de-monteria/42

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON